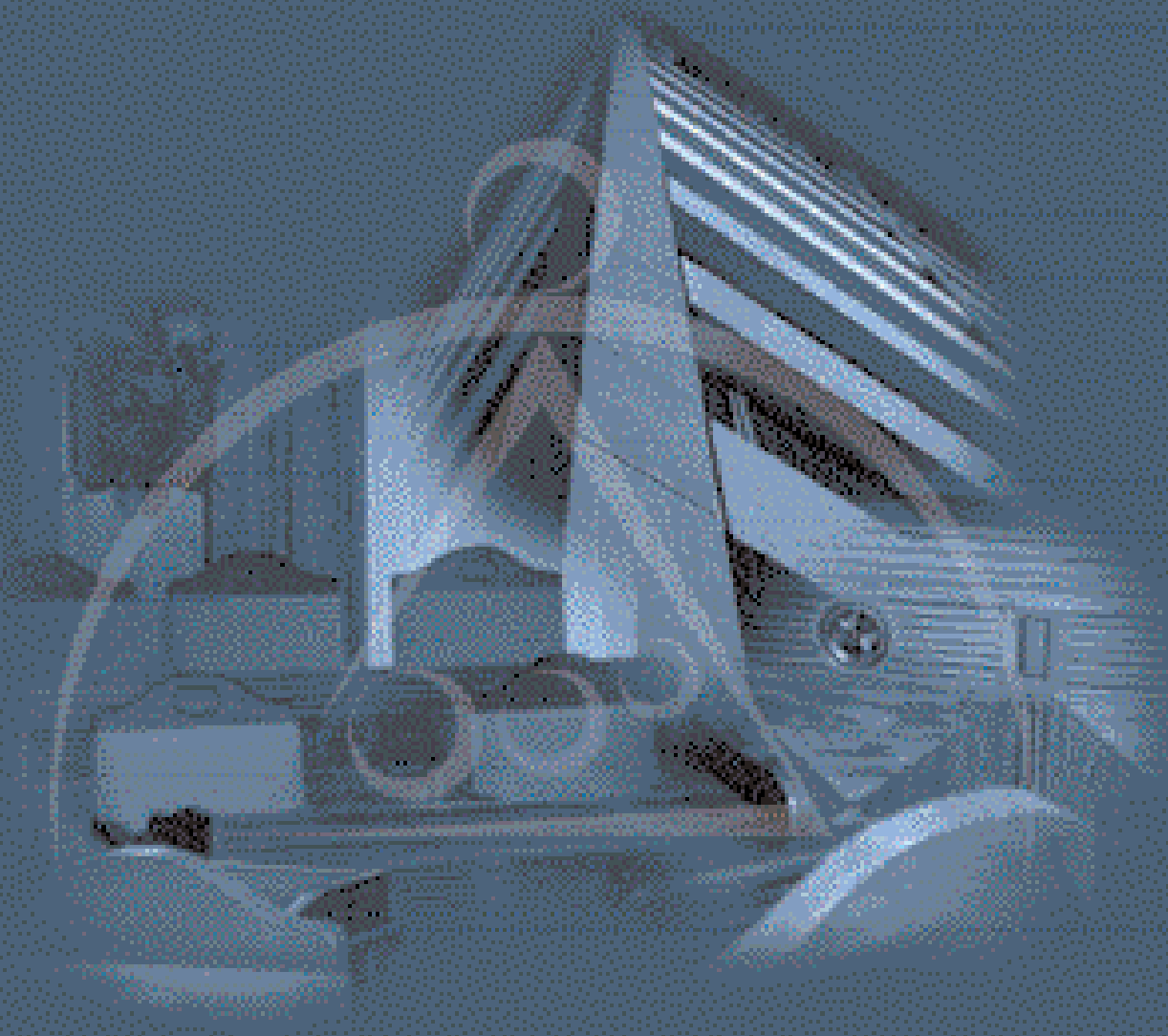


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Jueves 11 de Febrero del 2010 - Nº 128



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Jueves 11 de Febrero del 2010 -- N° 128

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional
1.550 ejemplares -- 24 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
ASAMBLEA NACIONAL	543	Refórmase el Anexo 1 de la Resolución 393 del COMEXI, mediante la cual se emitió dictamen favorable para diferir, en forma temporal a cero por ciento (0%) de ad-valórem, las tarifas arancelarias para la importación de vehículos para el servicio de transporte público	5
LEY:			
- Ley de Protección e Inmunidad de la Comisión de la Verdad	2		
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	544	Dispónese al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, que notifique a la Secretaría General de la Comunidad Andina y demás países contrapartes del Convenio de Complementación Industrial en el sector automotor, sobre la decisión de Ecuador de denunciarlo y proceder a renegociar un nuevo convenio con Colombia, con el mismo objetivo de fomento al sector automotriz, sobre los parámetros que determine el COMEXI	6
CIRCULAR:			
NAC-DGECCGC10-00001 A las empresas eléctricas de distribución, transmisión y generación, grandes consumidores, auto-generadores, CONELEC, CENACE	4		
RESOLUCIONES:			
CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:			
541 Emítase dictamen favorable para diferir a 0% de ad-valórem el Arancel Nacional de Importaciones, a varios cupos de importación, dentro de la subpartida arancelaria 4011.20.10.00	4	548 Dase por terminada la aplicación de la medida de salvaguardia cambiaria implementada mediante Resolución 502 del COMEXI, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 09 de 21 de agosto del 2009	7

	Págs.	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA:		
02-CNNA-2010	8	Oficio No. T.4758-SNJ-10-203 Quito, 4 de febrero de 2010
SECRETARIA DE AMBIENTE:		
036-2009	10	Señor Licenciado Luis Fernando Badillo Guerrero DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL En su despacho
037-2009	11	De mi consideración: Luego de la respectiva aprobación por parte del Pleno de la Asamblea Nacional y de conformidad con lo que disponen los artículos 137 de la Constitución de la República, y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a usted la " LEY DE PROTECCIÓN E INMUNIDAD DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD " debidamente sancionada, en original y en copia certificada, para su correspondiente publicación en el Registro Oficial.
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:		
NAC-DGERCGC10-00032	12	Luego de la respectiva publicación, le agradeceré que se sirva remitir el ejemplar original a la Asamblea Nacional para los fines pertinentes.
NAC-DGERCGC10-00036	13	Atentamente, f.) Dr. Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico.
ASAMBLEA NACIONAL		
EL PLENO		
Considerando:		
SC.SG.G.10.001	15	Que, la Constitución establece en el literal c) del numeral 3 del artículo 66 la prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. De igual forma, la Constitución vigente en el 2007 establecía en numeral 2 del artículo 23 que se prohíben las penas crueles, las torturas; todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral, y la aplicación y utilización indebida de material genético humano;
ORDENANZAS MUNICIPALES:		
- Cantón Mejía: Que reforma a la Ordenanza que reglamenta la planificación, construcción, remodelación y funcionamiento de gasolineras y estaciones de servicio	20	Que, durante el periodo democrático se han denunciado torturas, desapariciones, ejecuciones extrajudiciales y otros delitos graves y atentatorios a los derechos humanos, como parte de una política de Estado para la violación de los derechos humanos, que debe ser esclarecida, motivo por el cual, la Presidencia de la República expidió el Decreto Ejecutivo 305, publicado en el Registro Oficial No. 87, de 18 de mayo de 2007, que crea la Comisión de la Verdad, encargada de investigar, esclarecer e impedir la impunidad respecto de los hechos violentos y violatorios de los derechos humanos, ocurridos entre 1984 - 1999 y otros periodos y que tiene, entre otras funciones, la de facilitar los mecanismos e información para lograr que las personas involucradas como presuntas responsables en pasadas violaciones de los derechos humanos sean sometidas a los
- Gobierno Municipal del Cantón Bolívar: Que regula la exoneración de pagos de toda clase de impuestos municipales de acuerdo a la Ley del Anciano	21	
- Gobierno Municipal de Portoviejo: Para la determinación del valor de la propiedad de los predios rurales para el bienio 2010 - 2011	22	

procesos judiciales y las sanciones debidas por los organismos competentes;

Que, la Comisión de la Verdad debe presentar un informe final, con las respectivas conclusiones a las autoridades competentes para la sanción y reparación de la violación de los derechos humanos sobre la que se pronuncie;

Que, el Estado tiene la obligación de ofrecer a los miembros de la Comisión de la Verdad las garantías correspondientes que impidan persecuciones políticas o de cualquier tipo, derivadas de la alta misión encomendada;

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República establece como el más alto deber del Estado el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, el artículo 11 numeral 7 de la Constitución determina que los derechos establecidos en esta no excluyen aquellos que se derivan de la dignidad de las personas y colectividades, y que sean necesarios para su normal desenvolvimiento;

Que, la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el 8 de febrero de 2005, aprobó un conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, dentro de los cuales dispone que las comisiones de investigación, incluidas las comisiones de la verdad, deben establecerse mediante procedimientos que garanticen su independencia, imparcialidad y competencia y que sus miembros se beneficiarán de los privilegios e inmunidades necesarios para su protección, incluso cuando ha cesado su misión, especialmente con respecto a toda acción de difamación o cualquier otra acción civil o penal que se les pudieran intentar sobre la base de hechos o apreciaciones provenientes de sus informes; y,

En uso de las facultades establecidas por el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, **expide** la siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN E INMUNIDAD DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD

Artículo. 1.- INMUNIDAD.- Los miembros de la Comisión de la Verdad creada a través de Decreto Ejecutivo No. 305 de 3 de mayo del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 87 del 18 de mayo del 2007, no serán responsables por las acciones realizadas en el ejercicio de sus funciones de investigación y gozarán de inmunidad civil, y penal exclusivamente, por las conclusiones, recomendaciones, análisis y develamiento de las circunstancias constantes en su informe final y cualquier otro documento hecho público como resultado de sus investigaciones.

Artículo. 2.- MIEMBROS.- Se considerarán para estos efectos miembros de la Comisión de la Verdad a todos quienes hayan participado en este proceso investigativo, sea directa o indirectamente: los Comisionados, Miembros del Comité de Soporte, Secretario Ejecutivo, consultores y personal que haya ejercido funciones y actividades que signifiquen involucramiento en tareas de investigación y obtención de información.

Artículo. 3. RESERVA.- La Comisión de la Verdad podrá mantener en absoluta reserva toda la información que haya logrado documentar, así como la identidad de sus testigos y colaboradores hasta que sean puestos a consideración de las autoridades judiciales pertinentes.

Artículo. 4.- PROTECCIÓN.- En caso de considerarlo necesario, antes o después de la presentación de su informe final, la Comisión de la Verdad podrá requerir a la Fiscalía General del Estado se acoja dentro de su programa de protección a víctimas y testigos, a sus miembros o a aquellas personas que hayan contribuido dentro del proceso de investigación realizado por la Comisión, siempre que se considere que su seguridad pueda estar en riesgo.

Artículo. 5.- CELERIDAD.- Frente a un requerimiento de la Comisión de la Verdad, el programa de protección de víctimas y testigos de la Fiscalía General del Estado estará en la obligación de atenderlo favorablemente en forma inmediata.

Dichas medidas de protección subsistirán mientras existan los factores que las motivaron, y solo podrán cesar previo pronunciamiento favorable de la Comisión de la Verdad.

Artículo. 6.- CONFIDENCIALIDAD.- Todos los aspectos relativos al procedimiento de protección se mantendrán bajo estricta reserva obedeciendo al principio de confidencialidad, obligación que deberá ser cumplida por todas las instituciones involucradas en el otorgamiento de la protección.

Artículo. 7.- La Comisión de la Verdad actuará en coordinación con la Comisión Especial de Investigación del caso del Ex Diputado Jaime Hurtado González para esclarecer los hechos y determinar responsabilidades.

Artículo Final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintiséis días del mes de enero de dos mil diez.

f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

PALACIO NACIONAL, EN SAN FRANCISCO DE QUITO DISTRITO METROPOLITANO, A CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ.

SANCIÓNASE Y PROMÚLGUESE.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 4 de febrero de 2010.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

No. 541

CIRCULAR No. NAC-DGECCGC10-00001

**A LAS EMPRESAS ELECTRICAS DE
DISTRIBUCION, TRANSMISION Y GENERACION,
GRANDES CONSUMIDORES,
AUTOGENERADORES, CONELEC, CENACE**

El artículo 1 del Mandato Constituyente No. 15, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 393 de 31 de julio de 2008, señala que el Consejo Nacional de Electricidad -CONELEC-, aprobará los nuevos pliegos tarifarios para establecer la tarifa única que deben aplicar las empresas eléctricas de distribución, para cada tipo de consumo de energía eléctrica, para lo cual, queda facultado, sin limitación alguna, a establecer los nuevos parámetros regulatorios específicos que se requieran, incluyendo el ajuste automático de los contratos de compra venta de energía vigentes.

En cumplimiento de la disposición antes citada, el Consejo Nacional de Electricidad -CONELEC-, emitió las Regulaciones Complementarias Nos. 06/08 y 013/08 de fechas 12 de agosto y 27 de noviembre del 2008 respectivamente, en las que se establecieron los parámetros respectivos para la definición de los ajustes correspondientes al funcionamiento del sector eléctrico.

En consideración de lo anterior, para los ajustes en las liquidaciones del sector eléctrico se considerará como documentación de sustento:

- **Facturas:** Cuando en aplicación de las Regulaciones emitidas por el CONELEC, se hayan generado ingresos mayores a los inicialmente facturados.
- **Notas de crédito:** Cuando en aplicación de las Regulaciones emitidas por el CONELEC, se hayan generado ingresos menores a los inicialmente facturados.

En virtud de lo aquí señalado, se deja sin efecto la Circular No. NAC-DGECCGC09-00013, publicada en el Registro Oficial No. 99 de fecha 31 de diciembre del 2009.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D. M., a 4 de febrero del 2010.

Dictó y firmó la circular que antecede, el economista Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D. M., 4 de febrero del 2010.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E
INVERSIONES**

Considerando:

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, la política económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior entre otras, son competencias exclusivas del Estado central. De igual manera, el artículo 305 del mismo cuerpo normativo establece que: "La creación de aranceles y fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 592, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 191 de 15 de octubre del 2007, en su Anexo I, se puso en vigencia el Arancel Nacional de Importaciones en el Ecuador, que incorpora la Nomenclatura Arancelaria (NANDINA) establecida mediante Decisión 653 de la Comisión de la Comunidad Andina (CAN). Posteriormente, el Arancel Nacional de Importaciones fue actualizado con Decreto Ejecutivo No. 1243, publicado en el Registro Oficial No. 403 de 14 de agosto del 2008, incorporando las disposiciones de la Decisión 675 de la Comisión de la Comunidad Andina (CAN);

Que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas, señala que: "con sujeción a los convenios internacionales y cuando las necesidades del país lo requieran, el Presidente de la República, mediante decreto y previo dictamen favorable del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, establecerá, reformará o suprimirá los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas";

Que mediante Resolución 466, publicada en el Registro Oficial No. 512 de 22 de enero del 2009, el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) aprobó la aplicación de una medida de salvaguardia por balanza de pagos, al tenor lo que señala el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT), en su Art. XVIII, Sección B, en virtud de que actualmente nuestro país experimenta serias dificultades para equilibrar su balanza de pagos y el sector externo de su economía. Esta resolución fue modificada posteriormente mediante Resolución No. 487 del COMEXI;

Que el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión celebrada el 28 de enero del 2010, conoció y aprobó favorablemente el informe técnico que recoge el pedido del sector de la transportación pública nacional, para el diferimiento a 0% de ad-valorem al arancel nacional de importaciones y la exoneración del recargo específico por concepto de salvaguardia por balanza de pagos, que aplica actualmente a la subpartida 4011.20.10.00, para la importación de llantas radiales para buses y camiones; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

f.) Eco. Nathalie Cely, Presidenta.

f.) Dr. Rubén Morán, Secretario.

Artículo 1.- Emitir dictamen favorable para diferir a 0% de ad-valórem el Arancel Nacional de Importaciones, a los cupos de importación que se detallan a continuación, dentro de la subpartida arancelaria 4011.20.10.00. Los cupos otorgados son intransferibles y tendrán vigencia por el plazo de un año.

Entidad beneficiaria	Cupo otorgado por unidades de llantas
Federación Nacional de Cooperativas de Transporte Público del Ecuador, FENACOTIP	67,987
Federación Nacional de Transporte Pesado del Ecuador, FENATRAPE	103,836
Federación Nacional de Transporte Urbano, FENATU	14,000

Artículo 2.- Exonerar del recargo específico por concepto de salvaguardia por balanza de pagos a los cupos de importación detallados en el artículo anterior.

Artículo 3.- Disponer que el Ministerio de Industrias y Productividad, conjuntamente con el Servicio de Rentas Internas y la Corporación Aduanera Ecuatoriana, ejecuten el control posterior de las importaciones realizadas al amparo de los cupos concedidos, en forma semestral, debiendo verificar el buen uso del beneficio otorgado a favor de todos los miembros de las federaciones de transporte descritas en el artículo primero, e informar al COMEXI sobre los resultados de dicho control.

Artículo 4.- Disponer que la Subsecretaría de Competencia y Defensa al Consumidor del Ministerio de Industrias y Productividad, presente al COMEXI, en el plazo de 30 días, un estudio pormenorizado sobre la competencia comercial entre los proveedores nacionales y extranjeros en el sector neumáticos, incluyendo el detalle de las reformas que sean necesarias en las normas o reglamentos técnicos nacionales, que regulan la calidad de todos los productos de este sector, tanto de fabricación nacional como importados. De igual manera, deberá presentar un programa de capacitación integral para los transportistas públicos, sobre los efectos del beneficio arancelario otorgado.

La presente resolución fue adoptada por el pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones en sesión celebrada el 28 de enero del 2010, y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Quito, 28 de enero del 2010.

No. 543

**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR
E INVERSIONES**

Considerando:

Que el Gobierno Nacional suscribió el 14 de septiembre del 2007 el convenio por el que se establece el Programa de Renovación del Parque Automotor, con el objetivo de mejorar las unidades de la transportación pública a nivel nacional;

Que de conformidad con el dictamen favorable emitido con Resolución No. 393 del COMEXI, se expidió el Decreto Ejecutivo No. 636 del 17 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 193 de 18 de octubre de 1997, mediante el cual se difirió el arancel nacional para la importación de CKDs y vehículos que se beneficien del Programa de Renovación del Parque Automotor;

Que el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 038 "Bus urbano", publicado en el Registro Oficial No. 370 de junio 30 del 2008, se aplica a los buses que sean de fabricación nacional, ensamblados o importados que se comercialicen en la República del Ecuador, lo cual se oficializó con el carácter de OBLIGATORIO Y EMERGENTE, cuyas características principales son, entre otras, que los buses de transporte urbano deben tener el motor posterior y ser de entrada baja, conocidos como "Low Entry";

Que es necesario modificar el Anexo 1 de la Resolución No. 393 del COMEXI y en consecuencia el Anexo I del Decreto Ejecutivo No. 636, incluyendo a los buses y chasis de buses "Low Entry" o "Entrada Baja" dentro del Programa de Renovación del Parque Automotor; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Reformar el Anexo I de la Resolución No. 393 del COMEXI, mediante la cual se emitió dictamen favorable para diferir, en forma temporal, a cero por ciento (0%) de ad-valórem, las tarifas arancelarias para la importación de vehículos para el servicio de transporte público, que participan en el Programa de Renovación del Parque Automotor, en los siguiente términos:

Donde dice:

Transporte Escolar	Chasis de bus/microbús	87.06.00	Chasis de vehículos de las partidas 87.01 a 87.05 equipados con su motor.
	Buseta	87.02	Automóviles para transporte de diez o más personas incluido el conductor.

Debe decir:

Transporte Escolar y Urbano	Chasis de bus/microbús para transporte escolar y chasis de buses "Low Entry" o "Entrada baja" para transporte urbano	87.06.00	Chasis de vehículos de las partidas 87.01 a 87.05 equipados con su motor.
	Busetas escolares y buses "Low Entry" o "Entrada baja" para transporte urbano	87.02	Automóviles para transporte de diez o más personas incluido el conductor.

Artículo 2.- Emitir dictamen favorable para reformar el Decreto Ejecutivo No. 636 modificando su Anexo I de conformidad con la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión realizada el 28 de enero del 2010 y entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Quito, 28 de enero del 2010.

f.) Eco. Nathalie Cely, Presidenta.

f.) Dr. Rubén Morán, Secretario.

No. 544

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

Considerando:

Que el Convenio de Complementación Industrial en el sector automotor, celebrado por los gobiernos de Colombia, Ecuador y Venezuela, el 16 de septiembre de 1999, tiene por objeto: "la adopción de una política comunitaria con el fin de facilitar una mayor articulación entre los productores subregionales, aprovechar mercados ampliados de la región, así como propiciar condiciones equitativas de competencia en el mercado subregional y un aumento de la competitividad y la eficiencia";

Que el referido convenio tiene una duración de 10 años, prorrogables automáticamente por períodos iguales; no obstante, el mismo acuerdo establece que cualquiera de las partes podrá retirarse, previa una comunicación a los países participantes, con al menos una anticipación no inferior a un año a la fecha de su retiro;

Que el mencionado convenio establece la necesidad de realizar una evaluación anual del cumplimiento de los objetivos, con el propósito de que los gobiernos decidan los ajustes y correcciones necesarios. Sin embargo, dicha evaluación no se ha cumplido cabalmente pues el comité

que se creó para hacer el seguimiento no ha sesionado periódicamente como debía hacerlo;

Que el convenio estipula que, con el propósito de garantizar condiciones mínimas de seguridad, de protección del medio ambiente, de defensa del consumidor, de propiedad industrial, y de compromisos asumidos por los suscriptores que son necesarios revisarlos luego de que se han cumplido diez años de vigencia de este instrumento, a las luces de los resultados obtenidos en este período;

Que el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, mediante Resolución 518, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 040 de 5 de octubre del 2009, dispuso al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración inicie las gestiones necesarias ante la Secretaría General de la Comunidad Andina, que le permitan renegociar los términos del Convenio de Complementación Industrial en el sector automotor, hasta el 31 de diciembre del 2009;

Que como consecuencia de los antecedentes expuestos, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión realizada el 28 de enero del 2009, estableció la necesidad de notificar a los demás países miembros del acuerdo y a la Secretaría General de la Comunidad Andina, del interés de Ecuador de iniciar negociaciones en esta materia para modificar el contenido actual del citado convenio; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 11 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, LEXI,

Resuelve:

Artículo 1.- Disponer al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, que notifique a la Secretaría General de la Comunidad Andina y demás países contrapartes del Convenio de Complementación Industrial en el sector automotor, sobre la decisión de Ecuador de denunciarlo y proceder a renegociar un nuevo convenio con Colombia, con el mismo objetivo de fomento al sector automotriz, sobre los parámetros que determine el COMEXI.

Artículo 2.- Con el objetivo de mantener y precautelar las mejores prácticas comerciales internacionales, evitando que las normas de control de calidad de productos de importación se interpreten como trabas injustificadas al comercio, se dispone que en el plazo máximo de 15 días, el Consejo Nacional de la Calidad (CONCAL) y el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN), ejecuten la reforma integral del procedimiento de obtención del certificado INEN 1, para la importación de vehículos automotores, en los términos establecidos por el COMEXI y que se recogen en el informe técnico aprobado en esta sesión.

Al vencimiento del plazo señalado, el Ministerio de Industrias y Productividad deberá informar al Pleno del COMEXI sobre el cumplimiento de esta disposición y los distintos procedimientos adoptados al respecto.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión llevada a cabo el día 28 de enero del 2009 y entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Eco. Nathalie Cely, Presidenta.

f.) Dr. Rubén Morán, Secretario.

No. 548

**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR
E INVERSIONES**

Considerando:

Que la Decisión 563 de la Comunidad Andina, que contiene el Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena), en su Capítulo XI, Cláusulas de Salvaguardia, artículo 98, señala que si una devaluación monetaria efectuada por uno de los Países Miembros altera las condiciones normales de competencia, el país que se considere perjudicado podrá plantear el caso a la Secretaría General, la que deberá pronunciarse breve y sumariamente;

Que la Secretaría General de la Comunidad Andina, mediante Resolución 1250, publicada en la Gaceta Oficial No. 1738 de 10 de agosto del 2009, emitió su pronunciamiento con respecto a la solicitud de Ecuador y determinó "que la devaluación del peso colombiano medida por el tipo de cambio real bilateral entre Ecuador y Colombia ha alterado las condiciones normales de competencia en el mercado ecuatoriano, en los términos del artículo 98 del Acuerdo de Cartagena". De esta manera

"...de conformidad con el artículo 98 del Acuerdo de Cartagena, la República del Ecuador, en su condición de País Miembro que se considera perjudicado, podrá adoptar medidas correctivas a las importaciones originarias de Colombia, (...);"

Que dentro de las recomendaciones emitidas por la Secretaría General de la Comunidad Andina, en su Resolución 1250, se encuentran las siguientes: Que tales medidas tengan carácter transitorio y se mantengan únicamente mientras subsista la alteración de las condiciones normales de competencia; Que su aplicación sea adecuada a la magnitud de la alteración verificada; Que se limiten a los casos en que sea estrictamente indispensable; Que no impliquen un tratamiento a los productos originarios de Colombia que resulte menos favorable que aquel aplicado a los productos originarios de países que hayan efectuado una devaluación que altere las condiciones normales de competencia en los términos del artículo 98 del Acuerdo de Cartagena, en la medida que el Ecuador se considere perjudicado por dicha alteración, y, que no signifiquen una disminución de los niveles de importación ni de las corrientes de comercio existentes antes de la devaluación;

Que una vez notificado este pronunciamiento, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones adoptó la Resolución 502, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 09 de 21 de agosto del 2009, por medio de la cual se resolvió aplicar una medida de salvaguardia que corrija la alteración de las condiciones normales de competencia, causadas por la devaluación monetaria del peso colombiano, consistente en la aplicación del arancel nacional vigente a ciertas importaciones originarias de la República de Colombia;

Que el artículo tercero de la referida Resolución 502 señala que la medida de salvaguardia estará vigente mientras subsista la alteración de las condiciones normales de competencia entre Ecuador y Colombia;

Que en cumplimiento de lo que dispone el Art. 4 de la Resolución 502, el Grupo Técnico presentó el informe que recomienda proceder con el levantamiento de la salvaguardia cambiaria, por haberse obtenido los resultados previstos con la implementación de dicha medida; y,

En uso de las facultades legales que le confiere el artículo 11 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI),

Resuelve:

Artículo 1.- Dar por terminada la aplicación de la medida de salvaguardia cambiaria implementada mediante Resolución 502 del COMEXI, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 09 de 21 de agosto del 2009.

Artículo 2.- Disponer que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, realice las respectivas notificaciones a los organismos correspondientes.

La presente resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión realizada el 3 de febrero del 2010 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Dr. Xavier Abad, Presidente subrogante.

f.) Dr. Rubén Morán, Secretario.

No. 02-CNNA-2010

EL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Considerando:

Que, el Art. innumerado 15 del Código de la Niñez y Adolescencia establece los "Parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.- El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en base a los siguientes parámetros: a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente ley; b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos; c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y, d) Inflación. El Juez/a, en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Sin embargo podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso. Las pensiones establecidas en la tabla serán automáticamente indexadas dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, considerando además el índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, (INEC) en el mes de diciembre del año inmediato anterior y en el mismo porcentaje en que se aumente la remuneración básica unificada del trabajador en general. En los casos en que los ingresos del padre y la madre no existieren o fueren insuficientes para satisfacer las necesidades del derechohabiente, el Juez/a a petición de parte, dispondrá a los demás obligados, el pago de una parte o de la totalidad del monto fijado, quienes podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre, legalmente obligados al cumplimiento de esta prestación";

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo innumerado 43 establece que: "Sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar aumento reducción de la pensión alimenticia, hasta el 31 de enero de cada año el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia publicará en los periódicos de mayor circulación nacional, la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, más el porcentaje de inflación que determine el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos;

Que, el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia realizó un estudio técnico en base a los datos de Encuesta de Condiciones de Vida realizado por el Ministerio Coordinador de Desarrollo Social, en el año 2005-2006 y se basó en la estructura y composición porcentual del gasto de los hogares ecuatorianos en alimentación, vestimenta, vivienda, salud, la situación de ingresos y gastos de los hogares ecuatorianos y por tanto de los padres ecuatorianos, los ingresos de los hogares ecuatorianos por deciles de pobreza en base al consumo; agrupándolos según sus características de consumo en un cuadrícil y dos triciles;

Que, en base al agregado de consumo de necesidades de los hogares ecuatorianos se calculó el porcentaje de gasto de un miembro de hogar por ende un niño, niña o adolescente, dando como resultados los porcentajes mínimos que necesita un derechohabiente y cumplir lo que establece el

Código de la Niñez y Adolescencia en función de su modo de vida;

Que, el Ministerio de Relaciones Laborales a través del Acuerdo Ministerial No. D-MRL-2009 acuerda fijar a partir del 1 de enero del 2010 el salario básico unificado de los trabajadores del sector privado en el monto de doscientos cuarenta dólares mensuales; y,

En uso de las atribuciones conferidas en la Disposición Transitoria Primera del Título V del Código de la Niñez y Adolescencia,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar y expedir la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.

Artículo 2.- La Tabla de Pensiones Mínimas está compuesta por tres niveles. El primer nivel agrupa los cuatro primeros deciles de pobreza en base al consumo; el segundo, los deciles cinco, seis y siete; y el tercero, los deciles ocho, nueve y diez.

En la tabla, cada nivel se expresa por medio de tres columnas. En la primera consta el número de derechohabientes que determinan el porcentaje, la segunda contiene los porcentajes correspondientes a los derechohabientes en edad de 0 a 4 años, la tercera columna contiene los porcentajes correspondientes a los derechohabientes en edad de 5 años en adelante.

Los porcentajes que componen la Tabla de Pensiones Mínimas son el resultado de la sumatoria de la distribución del consumo para una persona promedio en el nivel correspondiente, de acuerdo a su ubicación entre los deciles de pobreza (establecido oficialmente por el INEC). Los porcentajes de la segunda columna se componen de la sumatoria de: alimentos, bebidas no alcohólicas, vivienda, agua, electricidad, velas, carbón, gas, comunicación, bienes durables, gastos de salud. El porcentaje de la tercera columna es el porcentaje de la segunda columna sumado un porcentaje para educación.

Artículo 3.- Para el cálculo de la pensión alimenticia definitiva se considerará el ingreso bruto; es decir, el total del ingreso mensual, sin que realice deducción alguna.

Artículo 4.- El primer nivel se aplicará para las personas cuyo ingreso se encuentre entre un salario básico unificado y uno punto ocho salarios básicos unificados, inclusive. Para el cálculo de la pensión alimenticia de las personas que tengan ingresos menores a un salario básico unificado, se les aplicará el mismo porcentaje quien sí lo perciba.

En este nivel para un derechohabiente de 0 a 4 años el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 27,2% y de 5 años en adelante es de 28,53%. Para dos derechohabientes de 0 a 4 años el porcentaje es de 39,67% y de 5 años en adelante es 41,72%. Finalmente en los casos de 3 derechohabientes en adelante de 0 a 4 años el porcentaje es 52,18% de 5 años en adelante es 54,23%.

Artículo 5.- El segundo nivel se aplicará para las personas cuyo ingreso sea superior a dos punto ocho salarios básicos unificados hasta cuatro punto cinco salarios básicos unificados, inclusive.

En este nivel para un derechohabiente de 0 a 4 años el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 33,70% y de 5 años en adelante es de 35,75%. Para dos derechohabientes en adelante de 0 a 4 años el porcentaje es de 47,45% y de 5 años en adelante es 49,51%.

Artículo 6.- El tercer nivel se aplicará para las personas cuyo ingreso sea superior a cuatro punto cinco salarios básicos unificados, en adelante.

En este nivel para un derechohabiente de 0 a 4 años el porcentaje de los ingresos que le corresponde es de 41,36% y de 5 años en adelante es de 44,57%. Para dos derechohabientes en adelante de 0 a 4 años el porcentaje es de 52,06% y de 5 años en adelante es 55,26%.

Artículo 7.- Para la fijación provisional de pensiones se tendrá en cuenta que si se demanda por un hijo/a, la pensión corresponde al veinte y siete punto dos por ciento (27.2 %) de un salario básico unificado; para 2 hijos/as, corresponde al treinta y nueve punto sesenta y siete por ciento (39.67 %) de un salario básico unificado, y para tres hijos/as en adelante, corresponde al cincuenta y dos punto dieciocho por ciento (52.18 %) de un salario básico unificado, sin otra consideración.

Artículo 8.- Para calcular la pensión de alimentos, se tomará en cuenta el número total de hijos/as que tenga el alimentante, aún si estos no lo han demandado y se lo ubicará en el nivel correspondiente. Una vez calculado el monto, éste será dividido para el total de hijos/as obteniendo el valor mínimo correspondiente para cada uno de ellos y se fijará la pensión de acuerdo a la porción que corresponda a los derechohabientes que hayan demandado.

Artículo 9.- En caso de tener hijos/as de diferentes edades, se aplicará el porcentaje correspondiente al derechohabiente de mayor edad.

Artículo 10.- En caso de que ambos progenitores tengan que pagar alimentos, se ubicará independientemente en el nivel que corresponda a cada uno según sus ingresos y se definirá la pensión que cada uno deberá asumir.

Artículo 11.- El/la Juez/a fijará la pensión alimenticia en número de salarios básicos unificados que correspondan además del valor en dinero al que equivalgan a la fecha.

Artículo 12.- Lo dispuesto en los artículos anteriores se contiene en la siguiente tabla:

Salario Básico Unificado Rango de		
	240	436 (1.82 SBU)
	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años	5 en adelante
1 hijo/a	27,2%	28,53%
2 hijos/as	39,67%	41,72%
3 o más hijos/as	52,18%	54,23%
*El consumo promedio de un adulto es 20,9%		
Salario Básico Unificado Rango de		
	437 (1.82 SBU+1USD)	1090 (4.5 SBU)
	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años	5 en adelante
1 hijo/a	33,70%	35,75%
2 o más hijos/as	47,45%	49,51%
*El consumo promedio de un adulto es 25%		
Salario Básico Unificado Rango de		
	1091(4,5 SBU+1USD)	
	Edad del/la alimentado/a	
Derechohabientes	0 a 4 años	5 en adelante
1 hijo/a o más	41,36%	44,57%
2 hijo/ a o más	52,06%	55,26%
*El consumo promedio de un adulto es 26,6%		

* Para referencia un adulto necesita este porcentaje para satisfacer las necesidades mínimas.

Artículo 13.- La presente resolución deroga la Resolución No. 014-CNNA-2009 del 25 de septiembre del 2009.

Artículo 14. La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de enero del 2010.

f.) Fernando Sánchez Cobo MSC., Delegado de la Ministra de Inclusión Económica y Social, Presidente del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

f.) Sara Oviedo Fierro, Secretaria Ejecutiva Nacional, Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.- Certifico que la presente resolución fue discutida y aprobada en sesión de 27 de enero del 2010.

f.) Sara Oviedo, Secretaria Ejecutiva Nacional del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- fecha: 28 de enero del 2010.- f.) Ilegible.

No. 036-2009

SECRETARIA DE AMBIENTE

Considerando:

Que, el Ministerio del Ambiente mediante la Resolución No. 130 del 6 de diciembre del 2004, resuelve otorgar la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, numeral 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, los artículos 2 y 8, numerales 3 y 2, respectivamente de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, le compete al Municipio el control ambiental dentro de su jurisdicción;

Que, mediante oficio No. 10551 de 6 de agosto del 2004, dirigido al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el señor Procurador General del Estado ratificó la competencia de la Municipalidad Metropolitana de Quito para el control ambiental dentro de su jurisdicción, incluyendo la facultad de emisión de la licencia ambiental para proyectos a ejecutarse dentro de su territorio;

Que, la Ordenanza Metropolitana No. 213, cuya discusión y aprobación fue certificada por el Concejo del Distrito Metropolitano de Quito el 18 de abril del 2007: Sustitutiva del Capítulo IV, publicada en el Registro Oficial como Edición Especial el 10 de septiembre del 2007, en el Art. II.380.56 dispone que la Dirección Metropolitana Ambiental emitirá con carácter privativo y exclusivo licencias ambientales dentro de la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito, y lo previsto en las resoluciones administrativas respectivas, expedidas por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, mediante la Resolución No. A 0133 suscrita el 3 de diciembre del 2004, se expide el Reglamento al procedimiento para la emisión de la licencia ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito;

Que, mediante oficio No. GDR2009-12778 de 16 de junio del 2009, OTECEL S. A., presentó los términos de referencia del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "GUANGÜILTAGUA";

Que, mediante oficio No. 5445 de 7 de julio del 2009, la Dirección Metropolitana Ambiental emite la aprobación de los términos de referencia del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Construcción, Instalación y

Operación de la Estación Base Celular "GUANGÜILTAGUA", por haber cumplido con los requisitos administrativos, legales y ambientales establecidos en el procedimiento de calificación de términos de referencia;

Que, mediante oficio No. GDR2009-2429 de 7 de agosto del 2009, OTECEL S. A., presentó el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "GUANGÜILTAGUA";

Que, mediante oficio No. GDR2009-3340 de 29 de septiembre del 2009, OTECEL S. A., presentó el primer alcance al Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "GUANGÜILTAGUA";

Que, mediante oficio No. GDR2009-4930 de 12 de noviembre del 2009, OTECEL S. A., presentó el segundo alcance al Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "GUANGÜILTAGUA";

Que, mediante oficio No. 10119 de 24 de noviembre del 2009, la Secretaría de Ambiente emite la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "GUANGÜILTAGUA", por haber cumplido con los requisitos administrativos, legales y ambientales establecidos en el procedimiento de calificación de estudios de impacto ambiental;

Que, mediante oficio No. 0291-CA-09 de 18 de noviembre del 2009, Calidad Ambiental, en su calidad de consultor de OTECEL S. A., remite certificación de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros No. 192/195 de la Estación Base Celular "GUANGÜILTAGUA";

Que, mediante oficio No. GDR2009-5371 de 30 de noviembre del 2009, OTECEL S. A., remite la póliza de fiel cumplimiento No. 71318 de la Estación Base Celular "GUANGÜILTAGUA";

Que, mediante oficio No. GDR2009-5868 de 15 de diciembre del 2009, OTECEL S. A., remite copia del comprobante de cobro No. 61003065658 por concepto de licencia ambiental de la Estación Base Celular "GUANGÜILTAGUA"; y,

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas, a la Dirección Metropolitana Ambiental, actualmente Secretaría de Ambiente,

Resuelve:

Art. 1.- Ratificar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental.

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental para el Proyecto Construcción, Instalación y Operación de la Estación Base Celular "GUANGÜILTAGUA".

Art. 3.- Los documentos habilitantes presentados para el proyecto en mención, pasarán a formar parte sustancial e integrante del expediente del proyecto, y serán de estricto cumplimiento.

Art. 4.- En caso de incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental, del Plan de Manejo Ambiental, y de los compromisos adquiridos, la Secretaría de Ambiente podrá disponer la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental.

Art. 5.- La presente resolución y licencia ambiental tendrá una validez de cinco años a partir de su sanción tiempo en el cual el proponente podrá adoptar acciones, para llevar a cabo las obras de infraestructura del proyecto o actividad constantes en el EsIA. Un año después de entrar en operación la actividad a favor de la cual se otorgó la licencia ambiental, deberá presentar una auditoría ambiental.

Art. 6.- El regulado tiene la obligación de notificar a la Secretaría de Ambiente, bajo declaración juramentada la fecha de inicio de construcción y operación del proyecto con el objeto de realizar el seguimiento pertinente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a los diecisiete días del mes de diciembre del 2009.

f.) Ramiro Morejón N., Secretario de Ambiente (E).

No. 037-2009

SECRETARIA DE AMBIENTE

Considerando:

Que, el Ministerio del Ambiente mediante la Resolución No. 130 del 6 de diciembre del 2004, resuelve otorgar la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, numeral 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, los artículos 2 y 8, numerales 3 y 2, respectivamente de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, le compete al Municipio el control ambiental dentro de su jurisdicción;

Que, mediante oficio No. 10551 de 6 de agosto del 2004, dirigido al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el señor Procurador General del Estado ratificó la competencia de la Municipalidad Metropolitana de Quito para el control ambiental dentro de su jurisdicción, incluyendo la facultad de emisión de la licencia ambiental para proyectos a ejecutarse dentro de su territorio;

Que, la Ordenanza Metropolitana No. 213, cuya discusión y aprobación fue certificada por el Concejo del Distrito Metropolitano de Quito el 18 de abril del 2007: Sustitutiva del Capítulo IV, publicada en el Registro Oficial como Edición Especial el 10 de septiembre del 2007, en el Art. II.380.56 dispone que la Dirección Metropolitana Ambiental emitirá con carácter privativo y exclusivo

licencias ambientales dentro de la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito, y lo previsto en las resoluciones administrativas respectivas, expedidas por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, mediante la Resolución No. A 0133 suscrita el 3 de diciembre del 2004, se expide el Reglamento al procedimiento para la emisión de la licencia ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito;

Que, mediante oficio No. 188-OFC-2007 de 4 de junio del 2007, COSTECAM, en su calidad de consultor ambiental de OTECEL S. A., presentó los términos de referencia del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Estación Base Celular "LA MERCED";

Que, mediante oficio No. 264-OFC-2007 de 6 de julio del 2007, COSTECAM, en su calidad de consultor ambiental de OTECEL S. A., presentó el primer alcance a los términos de referencia del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Estación Base Celular "LA MERCED";

Que, mediante oficio No. 3011 de 23 de julio del 2007, la Dirección Metropolitana Ambiental emite la aprobación de los términos de referencia del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Estación Base Celular "LA MERCED", por haber cumplido con los requisitos administrativos, legales y ambientales establecidos en el procedimiento de calificación de términos de referencia;

Que, mediante oficio No. 394-OFC-2007 de 20 de septiembre del 2007, COSTECAM, en su calidad de consultor ambiental de OTECEL S. A., presentó el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Estación Base Celular "LA MERCED";

Que, mediante oficio No. 417-OFC-2007 de 3 de octubre del 2007, COSTECAM, en su calidad de consultor ambiental de OTECEL S. A., presentó la copia impresa del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Estación Base Celular "LA MERCED";

Que, mediante oficio No. 021-OFC-2008 de 18 de enero del 2008, COSTECAM, en su calidad de consultor ambiental de OTECEL S. A., presentó el primer alcance al Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Estación Base Celular "LA MERCED";

Que, mediante oficio No. 078-OFC-2008 de 10 de marzo del 2008, COSTECAM, en su calidad de consultor ambiental de OTECEL S. A., presentó el segundo alcance al Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Estación Base Celular "LA MERCED";

Que, mediante oficio No. 1511 de 2 de abril del 2008, la Dirección Metropolitana Ambiental emite la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Estación Base Celular "LA MERCED", por haber cumplido con los requisitos administrativos, legales y ambientales establecidos en el procedimiento de calificación de estudios de impacto ambiental;

Que, mediante oficios No. GDR2009-0696 de 8 de abril del 2009 de OTECEL S. A. y No. CA-0311 de 9 de diciembre del 2009 de Calidad Ambiental, en su calidad de consultor ambiental de OTECEL S. A., se remite la póliza de fiel cumplimiento No. 63154 de la Estación Base Celular "LA MERCED";

Que, mediante oficio No. GDR2009-0696 de 8 de abril del 2009, OTECEL S. A., remite la certificación de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros No. 52199/52171 de la Estación Base Celular "LA MERCED";

Que, mediante oficio No. GDR2009-5762 de 10 de diciembre del 2009, OTECEL S. A., remite copia del comprobante de cobro No. 61003063919 por concepto de licencia ambiental de la Estación Base Celular "LA MERCED";

Que, mediante oficios No. GDR2009-5378 de 7 de diciembre del 2009 de OTECEL S. A. y No. 0319-CA-09 de 16 de diciembre de Calidad Ambiental, en su calidad de consultor ambiental de OTECEL S. A., se presentaron requisitos faltantes para continuar con el proceso de licenciamiento ambiental del Proyecto Estación Base Celular "LA MERCED"; y,

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas, a la Dirección Metropolitana Ambiental, actualmente Secretaría de Ambiente,

Resuelve:

Art. 1.- Ratificar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental.

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental para el Proyecto Estación Base Celular "LA MERCED".

Art. 3.- Los documentos habilitantes presentados para el proyecto en mención, pasarán a formar parte sustancial e integrante del expediente del proyecto y serán de estricto cumplimiento.

Art. 4.- En caso de incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental, del Plan de Manejo Ambiental, y de los compromisos adquiridos, la Secretaría de Ambiente podrá disponer la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental.

Art. 5.- La presente resolución y licencia ambiental tendrá una validez de cinco años a partir de su sanción tiempo en el cual el proponente podrá adoptar acciones, para llevar a cabo las obras de infraestructura del proyecto o actividad constantes en el EsIA. Un año después de entrar en operación la actividad a favor de la cual se otorgó la licencia ambiental, deberá presentar una auditoría ambiental.

Art. 6.- El regulado tiene la obligación de notificar a la Secretaría de Ambiente, bajo declaración juramentada la fecha de inicio de construcción y operación del proyecto con el objeto de realizar el seguimiento pertinente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a los diecisiete días del mes de diciembre del 2009.

f.) Ramiro Morejón N., Secretario de Ambiente (E).

No. NAC-DGERCGC10-00032

(DELEGACION)

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que, el numeral 9 del artículo 2 y el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas señalan que es función de esta entidad, solicitar a los contribuyentes o a quien los represente cualquier tipo de documentación o información vinculada con la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros, así como para la verificación de actos de determinación tributaria;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 7 del cuerpo legal antes citado y en el artículo 73 del Código Tributario, constituye deber de la Dirección General, dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas y cuidar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios basada en los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que, el artículo 76 del Código Tributario en concordancia con el numeral 6 del artículo 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas faculta al Director General para delegar sus atribuciones de acuerdo a la estructura del Reglamento Orgánico Funcional;

Que, es necesario ampliar la capacidad de acción de las diferentes dependencias de la Administración Tributaria, atribuyéndoles las facultades que les permitan actuar con mayor eficiencia; y,

En ejercicio de sus facultades,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Director Nacional de Gestión Tributaria del Servicio de Rentas Internas, la facultad de suscribir los siguientes documentos:

- a. Requerimientos de información;
- b. Oficios mediante los cuales se disponga la realización de inspecciones contables;
- c. Notificaciones que se realicen a los sujetos pasivos, con el objeto de solicitar su comparecencia en las oficinas del Servicio de Rentas Internas;
- d. Oficios de tipo informativo, dirigidos a los contribuyentes;
- e. Notificaciones preventivas de sanción y/o clausura; y,
- f. Oficios mediante los cuales se comunique a las instituciones del Sistema Financiero, las multas originadas en el incumplimiento de los convenios de recaudación celebrados con las mismas.

Art. 2.- Derógase la Resolución NAC-DGER2008-1399, publicada en el Registro Oficial 473 de 24 de noviembre del 2008.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dada en San Francisco de Quito, D. M., a 4 de febrero del 2010.

Proveyó y firmo la presente resolución que antecede el Econ. Carlos Marx Carrasco Vicuña, Director General del Servicio de Rentas Internas en la ciudad de Quito, D. M., 4 de febrero del 2010.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC10-00036

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que mediante la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242 de 29 de diciembre del 2007, se creó el Impuesto a los Ingresos Extraordinarios obtenidos por las empresas que, a partir de la vigencia de esta ley, han suscrito contratos para la exploración y explotación de recursos no renovables;

Que la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, determinaba que el ejercicio impositivo de este impuesto era anual, el mismo que fue modificado por el artículo 43 de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 94 de 23 de diciembre del 2009, estableciendo que, el Impuesto a los Ingresos Extraordinarios deberá liquidarse en el mes siguiente al que se generó el impuesto, en la forma y plazos que mediante resolución el Director General del Servicio de Rentas Internas, establezca para el efecto;

Que el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, faculta al Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

De conformidad con las disposiciones legales vigentes,

Resuelve:

Artículo 1.- Autorizar el Formulario No. 112, que se adjunta, para la declaración y pago del impuesto a los ingresos extraordinarios, que estará disponible para el sujeto

pasivo, en la página web del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gov.ec) o en cualquiera de sus oficinas a nivel nacional.

Artículo 2.- Los sujetos pasivos del impuesto a los ingresos extraordinarios deberán presentar su declaración en medio magnético, para lo cual observarán las disposiciones que la Administración Tributaria ha emitido sobre el uso de esta herramienta para la declaración y pago de impuestos.

Artículo 3.- Los sujetos pasivos del Impuesto a los Ingresos Extraordinarios presentarán su declaración y efectuarán el correspondiente pago, dentro del mes siguiente al que se generó el impuesto, hasta las fechas que se indican a continuación, atendiendo el noveno dígito del número del Registro Único de Contribuyentes:

Noveno dígito del RUC	Fecha de vencimiento
1	10 del mes siguiente
2	12 del mes siguiente
3	14 del mes siguiente
4	16 del mes siguiente
5	18 del mes siguiente
6	20 del mes siguiente
7	22 del mes siguiente
8	24 del mes siguiente
9	26 del mes siguiente
0	28 del mes siguiente

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

Artículo 4.- Para la liquidación del impuesto, se considerará lo previsto en el artículo 171 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador.

Disposición Transitoria Primera.- El Impuesto a los Ingresos Extraordinarios que se generó en los periodos fiscales 2008, 2009 y enero del año 2010, deberá ser declarado y pagado hasta el último día hábil del mes de febrero del 2010, para lo cual, por cada periodo impositivo, los sujetos pasivos se sujetarán al siguiente procedimiento:

1. Obtener el Formulario No. 112 "Declaración del Impuesto a los Ingresos Extraordinarios" de la página web del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gov.ec) o en cualquiera de sus oficinas a nivel nacional y llenarlo a mano con letra imprenta, en computador o en máquina de escribir.
2. Presentar el formulario debidamente lleno, en las ventanillas habilitadas para la recepción del Formulario No. 112, en cualquiera de las agencias del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional.
3. Efectuar el pago, mediante Formulario 106 (formulario múltiple de pagos) en base a los valores informados en el Formulario 112, colocando el código 4585 ingresos extraordinarios por la explotación de recursos no renovables.

4. En razón de que el tributo será cancelado mediante Formulario 106, el sujeto pasivo del impuesto no llenará la casilla 905 ni las casillas 907 a la 915.

Comuníquese y publíquese.

Disposición Transitoria Segunda.- Hasta que se implemente el procedimiento para la declaración y pago del impuesto a los ingresos extraordinarios en medio magnético, el contribuyente declarará y pagará el impuesto que se genere a partir del mes en el que se publique esta resolución, siguiendo el procedimiento previsto en la disposición transitoria anterior.

Dictó y firmó la resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D. M., 8 de febrero del 2010.

Lo certifico.

Disposición Final.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

SRI ...le hace bien al país!		DECLARACION DEL IMPUESTO A LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS										No.			
FORMULARIO 112		100 IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN										Nº. FORMULARIO QUE SUSTITUYE			
		101	MES	102	AÑO			104							
RESOLUCIÓN Nº															
200 IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE															
201	RUC, C.I. o PASAPORTE	0 0 1										202	RAZÓN SOCIAL O APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS		
RESUMEN DE INGRESOS															
INGRESO TOTAL (con ajuste previstos en el Art. 169, de ser el caso)										801					
INGRESO CON PRECIO BASE										803					
BASE IMPONIBLE O INGRESO EXTRAORDINARIO (801-803)										805					
RESUMEN IMPOSITIVO															
TOTAL IMPUESTO CAUSADO (805 x 70%)										849					
VALORES PAGADOS Y CONSIDERADOS COMO CRÉDITO DE ESTE IMPUESTO										851					
TOTAL IMPUESTO A PAGAR (849-851)										859					
PAGO PREVIO (Informativo)										890	USD				
DETALLE DE IMPUTACION AL PAGO (Para Declaraciones Sustitutivas)															
IMPUESTO	897	USD			INTERES	898	USD			MULTA	899	USD			
VALORES A PAGAR Y FORMAS DE PAGO (Luego de imputación en declaraciones sustitutivas)															
TOTAL IMPUESTO A PAGAR (859 - 897)										902	+				
INTERÉS POR MORA										903	+				
MULTAS										904	+				
TOTAL PAGADO (902+903+904)										999	=				
MEDIANTE CHEQUE DÉBITO BANCARIO, EFECTIVO U OTRAS FORMAS DE PAGO										905	USD				
MEDIANTE COMPENSACIONES										906	USD				
MEDIANTE NOTAS DE CRÉDITO CARTULARES										907	USD				
MEDIANTE NOTAS DE CRÉDITO DESMATERIALIZADAS										925	USD				
DECLARO QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA DECLARACIÓN SON EXACTOS Y VERDADEROS, POR LO QUE ASUMO LA RESPONSABILIDADES LEGALES QUE DE ELAS SE DERIVEN (Art. 101 de la L.R.T.I.)															
FIRMA SUJETO PASIVO / REPRESENTANTE LEGAL										FIRMA CONTADOR					
NOMBRE											NOMBRE				
198	C.I. o Pasaporte No.											199	RUC No.		
DETALLE DE NOTAS DE CRÉDITO CARTULARES															
908	N/C No	910	N/C No	912	N/C No	914	N/C No	916	Resol. No	918	Resol. No				
909	USD	911	USD	913	USD	915	USD	917	USD	919	USD				
DETALLE DE COMPENSACIONES															

No. SC.SG.G.10.001

Pedro Solines Chacón
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS

Considerando:

Que, mediante Resolución No. SC.SG.2008.008 dictada el 19 de noviembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 496 de 29 de diciembre del 2008, se expidieron los criterios y procedimientos básicos para la reserva o denegación de nombres asignados a las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita dividida por acciones y de responsabilidad limitada, sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías;

Que, los referidos criterios se encuentran sujetos a los cambios legales, técnicos y administrativos que se están aplicando en la Superintendencia de Compañías y que surgen del ejercicio de la práctica diaria de los mismos;

Que, el Art. 433 de la Ley de Compañías faculta al Superintendente del ramo expedir las resoluciones que considere necesarias para el buen gobierno de las sociedades mencionadas en el Art. 431, reformado, de la misma ley, y resolver los casos de duda que se suscitaren en la práctica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Expedir los siguientes criterios y procedimientos básicos para la reserva o denegación de nombres asignados a las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita dividida por acciones y de responsabilidad limitada, sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías.

APARTADO 1

CRITERIOS GENERALES DE RESERVA O DENEGACION

1. Los criterios expuestos por la institución en este documento deben ser considerados por los funcionarios autorizados para reservar o denegar los nombres que se sometan a su conocimiento, como pautas de orientación y guía en la adopción de las decisiones que hayan de tomar al respecto, pero, bajo ninguna circunstancia, como normas fijas e inmutables que deban conducirles a resultados preestablecidos. En consecuencia, si el caso amerita, el funcionario autorizado bien puede apartarse de los lineamientos que a continuación se indican, si con ello estima que está cautelando un bien, derecho o pretensión que merezca protección, de conformidad con la ley y aun con la equidad.
2. La reserva o denegación de los nombres de las compañías sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías se basa en los principios de propiedad y peculiaridad, reconocidos y tutelados por la ley de la materia.

2.1 El principio de propiedad consiste en que el nombre de cada compañía es de su dominio y no puede ser adoptado por ninguna otra, con prescindencia del domicilio, objeto y régimen legal que esta tuviera.

2.2. El principio de peculiaridad consiste en que el nombre de cada compañía debe ser claramente distinguido del de cualquier otra sociedad sujeta al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías.

En consecuencia, no puede reservarse un nombre ortográficamente igual o similar al que perteneciere a una compañía preexistente, aun cuando esta consienta expresamente en ello, con excepción de la peculiaridad de las compañías holding por parte de las vinculadas en la forma determinada en el Apartado 6 de este instrumento jurídico.

3. Si se propusiere un nombre que, de una manera u otra, afectare a la moral o a las buenas costumbres, por contener un término o expresión obscena o inductiva a conductas socialmente reprochadas, el funcionario a cuyo conocimiento se lo haya sometido, lo negará de plano.
4. En aplicación a la Ley de Compañías, se entiende que existe identidad no solo en caso de coincidencia total y absoluta entre denominaciones, sino también cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias.

4.1 La utilización de las mismas palabras en diferente orden, género o número.

4.2 La utilización de las mismas palabras con la adición o supresión de términos o expresiones genéricas o accesorias, o de artículos, adverbios, preposiciones, conjunciones, acentos, guiones, signos de puntuación u otras partículas similares.

4.3 La utilización de palabras distintas que tengan la misma expresión fonética.

4.4 Para determinar si existe o no identidad entre dos denominaciones se prescindirá de las indicaciones relativas a la forma social o de aquellas otras cuya utilización venga exigida por la ley. Consecuentemente, se advierten las similitudes ortográfica, fonética e ideológica.

En tal virtud, se denegará, por similitud ideológica, una reserva cuando tal consista en una expresión escrita en idioma extranjero cuya traducción al castellano sea de idéntico significado.

5. De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 219 de la Ley de Mercado de Valores, solo las corporaciones civiles y las compañías que, conforme a las disposiciones de dicha ley, se dediquen a ejercer las actividades en ellas reguladas, deben incluir en sus respectivos nombres y atento el giro que tengan a su cargo una de las siguientes denominaciones: "bolsa de valores", "casa de valores", "operador de valores", "administradora de fondos y fideicomisos", "calificadora de riesgos", o las expresiones: "fondos administrados", "fondos

colectivos”, “fondos internacionales”, “fiducia”, “fideicomiso mercantil”, “titularización”, o cualquiera de las demás que constan en el citado cuerpo normativo.

6. No podrán formar parte del nombre de una compañía sujeta a la vigilancia y control de esta Superintendencia, las palabras “banco”, “finanzas”, “financiera”, “crédito”, “inversión”, “intermediaria”, “ahorro”, u otros términos derivados de estos y, en general, cualquier otra palabra que haga suponer la realización de actividades bancarias, financieras o de intermediación financiera, que, en cualquier caso, son ajenas a las actividades que controla y vigila la Superintendencia de Compañías. Sin embargo, podrá usarse los términos: “banco”, “crédito”, “inversión”, “intermediaria” o “ahorro” cuando, cualesquiera de ellos, unido a una o más palabras, denote que el giro social no implica intermediación financiera, para lo cual el proponente deberá demostrar con la inserción textual del objeto social en su solicitud, que la compañía no va a desarrollar actividad alguna, directa o indirectamente, relacionada con ese ámbito. Ejemplos: “BANCO DE OJOS VISION PLENA” S.A., “EDUCACION ETICA, LA MEJOR INVERSION” S. A.; CREDITOS EN VENTAS” S. A.
7. Tampoco podrán incluirse en el nombre de una compañía supervisada por esta Superintendencia los términos “seguro”, “reaseguro”, “aseguradora”, “leasing”, “factoring” u otras que insinúen operaciones de seguros o de intermediación en seguros o intermediación de tipo financiero en general, cuyo control compete a la Superintendencia de Bancos.
8. Con fundamento en la norma del Art. 4 del Código de Comercio, pueden aceptarse como parte del nombre de una compañía el signo ampersand “&”, el paréntesis “()” y los guiones “- -”.
9. Se puede reservar un nombre para que lo utilice una compañía por constituirse o constituida, siempre que dicho nombre estuviere fuera de uso por haber concluido el proceso de liquidación con la respectiva cancelación de la inscripción de la compañía correspondiente en el Registro Mercantil.

En el caso contemplado en el inciso que antecede se acompañará a la solicitud de reserva: la constancia de haber concluido el proceso de liquidación, no habiendo quedado bienes por repartir en el acervo de la liquidación; y, la certificación de no haberse recibido solicitud, ni encontrarse pendiente trámite alguno, para dejar sin efecto la inscripción de la cancelación del acto constitutivo de la compañía cuya denominación se pretende adoptar.

10. La Superintendencia de Compañías no está facultada legalmente para dirimir las controversias que se susciten con ocasión de la identidad o similitud entre nombres de compañías o por la inclusión en ellos de signos amparados por la Ley de Propiedad Intelectual; tales conflictos se dirimirán ante los jueces comunes a los que pueden acudir los interesados, a menos que las partes decidan de consuno resolver sus diferencias en la jurisdicción arbitral, o a través de la mediación.

11. Con fundamento en lo previsto en la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada las compañías cuyo objeto social corresponda a esta materia, solamente podrán adoptar la especie de compañías de responsabilidad limitada; así mismo con dicho fundamento legal no podrán registrar como razón social o denominación aquellas propias de las instituciones del Estado y las referidas a la Fuerza Pública.

12. Es posible la inclusión de uno o más términos en idioma extranjero en las denominaciones; pero no es posible la utilización exclusiva de tales términos.

13. Se denegarán las denominaciones cuya peculiaridad fuese el resultado de la unión de dos o más términos comunes que posean significado, incluso tratándose de términos en idioma extranjero.

APARTADO 2

CRITERIOS PARTICULARES SOBRE LA DENOMINACION

14. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 144 y 311 de la Ley de Compañías, el nombre de las sociedades anónimas y de las compañías de economía mixta constituye una denominación. Tal denominación puede constar:

- 14.1 De uno o más términos genéricos, como: “industrial”, “comercial”, “agrícola”, “constructora”, “minera”, “petrolera”, “pesquera”, “floricola”, etc., y de otro u otros pertenecientes al idioma castellano, entre los que pueden incluirse aquellos que hagan relación a países, estados, provincias, departamentos, cantones, ciudades, parroquias, accidentes o lugares geográficos en general, etc., a las lenguas aborígenes del país o a cualquier idioma extranjero, que unido o unidos al término o términos genéricos, integren, en su conjunto, una expresión peculiar o peculiaridad. Ejemplo “HOTEL COTOPAXI” S. A., “TURISTICA ÑUCANCHI PACHAMAMA” S. A., “MINERA GOLDEN” C. E. M.

- 14.2 De uno o más términos genéricos, como cualesquiera de los mencionados en el numeral anterior y de los nombres y apellidos, o solamente de los términos genéricos y apellidos, siempre que, en cualquier caso, tales nombres y apellidos pertenecieran a uno o más de los accionistas de la compañía de que se trate. El nombre así formado constituirá una razón social imperfecta, a la que al término genérico se agrega un nombre o varios nombres de los socios que conforman una expresión peculiar o peculiaridad. Ejemplo: “INDUSTRIAL - COMERCIAL MARTINEZ LEMOS” S. A., “MINERA GALO GALECIO” S. A.; o,

- 14.3 De uno o más términos genéricos, como aquellos a los que alude el numeral (13.1), agregando una expresión peculiar, y de una o más palabras inventadas o de fantasía que, en conjunto, formen una expresión peculiar o inconfundible. Ejemplo: “TEXTILES FABRELI” S. A.

Cualquiera sea la modalidad de denominación que se seleccione como nombre de la compañía anónima o de la compañía de economía mixta, en tal denominación deberá constar, no necesariamente al final, la expresión o siglas que revelen el régimen jurídico al que se someta la compañía. En el caso, “COMPAÑIA ANONIMA”, “C. A.”, “SOCIEDAD ANONIMA”, “S. A.”, o “COMPAÑIA DE ECONOMIA MIXTA”, “CEM.”.

APARTADO 3

CRITERIOS PARTICULARES SOBRE LA DENOMINACION OBJETIVA

15. De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 92 de la Ley de Compañías, el nombre de la compañía de responsabilidad limitada puede ser una denominación objetiva, es decir un nombre que revele una o más de las actividades que conforman el objeto social. Tal denominación objetiva puede constar:

15.1 De uno o más términos genéricos como: “industrial”, “comercial”, “agrícola”, “constructora”, “minera”, “petrolera”, “pesquera”, “floricola”, etc. Que revelen una o más actividades del objeto social, y de otro u otros pertenecientes al idioma castellano, entre los que pueden costar aquellos que hagan relación a países, estados, provincias, departamentos, cantones, ciudades, parroquias, accidentes o lugares geográficos de todo género, a las lenguas aborígenes del país o a cualquier idioma extranjero, que unido o unidos al término o términos genéricos, integren, en su conjunto, una expresión peculiar o peculiaridad. Ejemplo: “PETROLERA NEOLOJANA” CIA. LTDA., “EXTRACTORA RIO TEAONE” CIA. LTDA., “MINERA INTI “CIA. LTDA.”, “DISTRIBUIDORA GOOD FOOD” CIA. LTDA; o,

15.2 De uno o más términos genéricos, como aquellos a los que alude el numeral (13.1), y de una o más palabras inventadas o de fantasía que, en conjunto, formen una expresión peculiar o peculiaridad. Ejemplo “CONSTRUCTORA SERVICON” CIA. LTDA.

Cualquiera sea la modalidad de denominación objetiva que se seleccione como nombre de la compañía de responsabilidad limitada, luego de tal denominación objetiva deberá, necesariamente constar la expresión o siglas que revelen el régimen jurídico, al que se somete la compañía. En el caso, “COMPAÑIA LIMITADA”, “CIA. LTDA”, “C. LTDA.”, “C.L.”.

APARTADO 4

CRITERIOS PARTICULARES SOBRE LA RAZON SOCIAL

16. El Art. 16 de la Ley de Compañías codificada, expresamente manda que: “La razón social o la

denominación de cada compañía, que deberá ser claramente distinguida de la de cualquiera otra constituye una propiedad suya y no puede ser adoptada por ninguna otra compañía”.

16.1 De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 92 de la Ley de Compañías, el nombre de la compañía de responsabilidad limitada puede ser una razón social, la misma que se integrará.

16.2 Exclusivamente de uno o más nombres y apellidos, como “JUAN JOSE BUITRON ESCOBAR” CIA. LTDA.; o de uno o más apellidos de los socios de la compañía como “CASTRO ARMENDARIZ IZURIETA” CIA. LTDA.

En el evento de que hubiera una compañía preexistente con razón social idéntica a la propuesta, podrá salvarse el inconveniente agregando a esta última uno o más nombres y apellidos de los restantes socios de la compañía, tal el caso de: “JUAN JOSE BUITRON ESCOBAR Y PEDRO GUZMAN ARAUJO” CIA LTDA.; o, solo los apellidos de los socios que no hubieren constado en la proposición original. Ejemplo: “CASTRO ARMENDARIZ, IZURIETA, ROSERO Y PEREZ CIA. LTDA. Para proceder de este modo se consignarán en la nueva proposición los nombres y apellidos o únicamente los apellidos, según sea del caso, de todos los socios que tendría la compañía en formación o de todos los socios de la compañía formada que cambie su nombre.

16.3 De uno o más nombres y apellidos o de uno o más apellidos de los socios de la compañía, acompañados de palabras que se refieran a la composición subjetiva de ella, como “HERMANOS”, “HIJOS”, “SUCESORES”, “ASOCIADOS” u otras equivalentes. Ejemplo: “CARLOS ELISIO TORRES CHACON Y HERMANOS” CIA. LTDA., “LUIS FERNANDO PEREZ TAPIA E HIJOS” CIA. LTDA., “ESCOBAR, ONTANEDA, LUZURIAGA, OBANDO ASOCIADOS” CIA. LTDA.

16.4 De una palabra o expresión que denote una o más actividades del objeto social y de uno o más nombres y apellidos o uno más apellidos de los socios que integren la compañía. Ejemplo: “COMERCIAL JOSE PAZMIÑO” CIA. LTDA., “AGROPECUARIA ORDOÑEZ HOLGUIN” CIA. LTDA., “SERVICIOS DE ALIMENTACION IRENE SAENZ” CIA. LTDA.

16.5 No se podrá aprobar una razón social imperfecta en la cual conste el nombre de una persona natural viva, a excepción de que dicha persona fuere socia de la compañía en formación y autorice expresamente la inclusión de su nombre.

17. La razón social según lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley de Compañías, es también el nombre que ha de llevar toda compañía en comandita dividida por acciones. Se formará con el nombre y apellido o con los nombres y apellidos de uno o más socios comanditados.

A la razón social así formada se añadirán las palabras: "COMPAÑIA EN COMANDITA" o su correspondiente abreviatura, esto es "COM. EN COMAN", "CIA. EN COMAN", "C. EN C", u otra similar.

APARTADO 5

CRITERIOS PARTICULARES SOBRE LA DENOMINACION DE FANTASIA

18. De conformidad con lo prescrito en el Art. 4 del Código de Comercio relativo a la costumbre mercantil, la compañía anónima como la de responsabilidad limitada pueden tener por nombre una denominación de fantasía o denominación inventada. Ejemplo: "AGILCOM" S. A., "VALORCOM" CIA. LTDA.

Las proposiciones en que consten exclusivamente simples letras del alfabeto castellano o números arábigos o romanos, se considerará que no contienen denominaciones de fantasía, por lo que las negará de plano. Ejemplos "MN" S.A., "RT" CIA. LTDA. "1420" S. A., "CCCXXV" CIA. LTDA. Por lo tanto si estas se agregan a una denominación objetiva con la respectiva expresión peculiar pueden ser aceptadas.

APARTADO 6

CASOS ESPECIALES

19. En caso de transformación de una compañía por el cual varía su régimen legal pero no su personalidad jurídica, no hay cambio de nombre, pues siendo las palabras o siglas que expresan el régimen jurídico o el tipo societario a que pertenece la compañía parte de su nombre, resulta irrelevante la mutación que tales palabras o siglas sufran a consecuencia de la transformación de la compañía. Por dicha circunstancia, en este caso, no hace falta se someta a consideración de la entidad el nombre que adoptará la compañía por la transformación, salvo para el registro de dicho cambio.
20. En caso de fusión, la compañía absorbente o la nueva compañía resultante por la fusión propiamente dicha, podrán adoptar como denominación -en todo o en

parte- la de cualquiera de las que se extingan por virtud de la fusión.

21. En caso de escisión total, cualquiera de las entidades que se crean podrá adoptar como denominación la de la compañía que se extingue o desaparece por virtud de la escisión.

En el supuesto de escisión parcial, como la compañía escindida subsiste, una o más de las resultantes podrán llevar la expresión peculiar de la denominación de aquella, previa resolución válidamente adoptada por la junta general de la compañía escindida.

En ambos casos para hacer efectiva la reserva del nombre los interesados acompañarán la copia certificada del acta de la junta general en que figure la resolución respectiva.

22. Podrá incluirse la palabra "grupo", o su correspondiente abreviatura en castellano o idioma extranjero, únicamente cuando tal compañía sea tenedora de acciones o de participaciones, es decir en el caso de que se trate de una compañía "holding", del grupo o cuando sin ser holding demuestre ser propietaria de acciones o participaciones en otra u otras compañías con capacidad de decisión en ellas.

Para el primer caso, es decir el de las compañías que integren un grupo empresarial y que deseen vincularse a la tenedora de acciones o participaciones a través de su nombre, deberán obtener autorización de esta, a fin de incluir en sus respectivos nombres parte de la peculiaridad del nombre del grupo de conformidad con estas reglas:

- 22.1 La solicitud de reserva debe plantearse con el consentimiento de la compañía que ejerce el control del grupo, llamado "holding".
- 22.2 El nombre de cada compañía vinculada deberá conformarse con una o más palabras que denoten su distintivo propio, a las cuales podrá agregarse la peculiaridad de la "holding" respectiva, o bien prescindir del distintivo propio agregando a la peculiaridad de la "holding" un número o letra, como ilustran estos ejemplos.

- Compañía Holding (o tenedora de acciones o participaciones):
Compañías vinculadas: "GRUPO INDUSTRIAL COMERCIAL GRUCONSA" S. A.
"IMPORTADORA GRUCONSA" S. A.
"INDUSTRIAL GRUCONSA" S. A.
"DISTRIBUIDORA GRUCONSA" S. A.
- Compañía Holding (o tenedora de acciones o participaciones):
Compañías vinculadas: "GRUPO INDUSTRIAL COMERCIAL GRUCONSA" S. A.
"GRUCONSA 1" S. A.
"GRUCONSA 2" S. A.
"GRUCONSA 3" S. A.
- Compañía Holding (o tenedora de acciones o participaciones):
Compañías vinculadas: "GRUPO INDUSTRIAL COMERCIAL GRUCONSA" S. A.
"GRUCONSA A" S. A.
"GRUCONSA B" S. A.
"GRUCONSA C" S. A.

APARTADO 7

PROCEDIMIENTOS DE RESERVA O DENEGACION

23 Los secretarios generales, o los delegados expresamente designados por tales funcionarios, así como los funcionarios que para el efecto designen los intendentes en las intendencias de compañías regionales y provinciales, tendrán a su cargo la reserva o denegación de los nombres, cuyas solicitudes se originen en petitorios, verbales o escritos, minutas o copias certificadas de las escrituras públicas, o propuestas vía internet. En ningún caso el plazo para la aprobación de un nombre de las compañías de comercio podrá ser superior al término de quince días.

El Centro de Atención al Usuario (CAU) o las oficinas que hagan sus veces, admitirán al trámite no más de cinco propuestas de nombre por cada solicitud y las procesarán a base del índice nacional respectivo y del reporte de la Dirección de Informática que conste en el sistema magnético.

23.1. La reserva del nombre que hubiere sido aprobada a consecuencia de un petitorio o minuta, tendrá validez por el lapso de treinta días, contado desde la fecha de la reserva. A excepción de los nombres que fueren reservados para constitución de compañías de seguridad privada o de transporte terrestre, casos en que el tiempo de la reserva será de 365 días.

Dicho nombre, dentro de los lapsos indicados, no podrá ser objeto de otra reserva, por parte de personas distintas a las que hubieren obtenido la reserva inicial; sin embargo el titular de la reserva del nombre podrá ceder por escrito a otra persona la denominación reservada. En cuyo caso el cesionario gozará de tal expectativa de la reserva por el tiempo restante concedido por la Superintendencia de Compañías.

Transcurrido el plazo de treinta días, caducará la reserva, a menos que antes de su fenecimiento se hubiere solicitado su prórroga, la que se concederá por el mismo período inicial y por una sola vez, plazo que comenzará a correr inmediatamente de la concesión de la prórroga.

Si el nombre de una compañía se reservare mediante escritura pública o en esta se insertare el nombre que hubiere sido reservado en minuta o petitorio anterior, y fuere presentada antes de que fenezca el plazo indicado, tal reserva seguirá vigente hasta la aprobación o denegación del contrato constitutivo o del acto societario de cambio de nombre, por parte del Superintendente de Compañías o de su delegado o bien por el competente Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o, en su caso, por la respectiva Sala de la Corte Nacional de Justicia.

Si los contratantes prefieren dejar sin efecto la escritura de constitución de una compañía en vías de formación, o el representante legal de una compañía formada estuviere en el caso de dejar

sin efecto la escritura de cambio de nombre, la respectiva reserva del nombre seleccionado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1751 del Código Civil, tendrá vigencia hasta la fecha en que la escritura resiliatoria se anote al margen de la escritura resiliada.

Los nombres de las compañías sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, pueden coexistir con los nombres comerciales, marcas, patentes, obtenciones vegetales y demás signos distintivos de los bienes y servicios puntualizados en la Ley de Propiedad Intelectual, puesto que su aplicación tutela bienes jurídicos diferentes que no conlleva riesgo alguno de confusión.

23.2 Si la proposición del nombre fuere negada por el funcionario autorizado y el proponente insistiere en la reserva del nombre, dicho funcionario someterá el asunto a consideración del Comité Revisor.

La negativa de cualquier proposición de nombre será fundamentada para lo cual la comunicación en que se la participe deberá contener la causa de la negativa. Cuando proceda, se incluirá como tal la cita del nombre o nombres que obstan la reserva solicitada. Con todo, dentro del término improrrogable de tres días, el interesado podrá oponerse motivadamente a la negativa, contradiciendo el fundamento que hubiere tenido el funcionario autorizado para emitirla.

Una vez que la impugnación se ponga en conocimiento del Comité Revisor, este tendrá cinco días para pronunciarse sobre su contenido.

El Comité Revisor, en la oficina matriz, estará integrado por tres miembros: el Intendente Jurídico, quien lo presidirá; un Asesor, designado por el Superintendente de Compañías, de entre los asesores de la Intendencia de Compañías de Guayaquil y el Director del Departamento Jurídico de Trámites Especiales.

El Comité Revisor de la Intendencia de Compañías de Quito tendrá igual conformación que el de la oficina matriz, pero la designación del Asesor la hará el Intendente de Compañías de Quito, de entre los asesores de esa Intendencia.

La oposición a cualquier negativa de reserva de nombre de las compañías de comercio se procesará en la Intendencia de Compañías de Guayaquil, si tal negativa se hubiere producido en la Intendencia de Compañías de Machala o de Portoviejo o en la Ventanilla Unica Empresarial de Guayaquil, así como en aquellas oficinas que a futuro se aperturaren en las demás circunscripciones territoriales; de la misma manera se procesará ante el Comité Revisor de la Oficina de Quito, si tal negativa se hubiere originado en la Intendencia de Compañías de Loja, Cuenca, o de Ambato o en la Ventanilla Unica Empresarial de Esmeraldas.

El Comité Revisor se instalará en reunión con al menos dos de sus miembros, y tomará decisiones por mayoría de votos. Si en la votación se produjere empate, la impugnación se considerará negada. Dicha decisión será notificada por los secretarios generales de las intendencias de compañías de Guayaquil y Quito.

En el evento de oposición a las resoluciones que emita el Comité Revisor, sólo será procedente la ratificación o rectificación de la resolución correspondiente por el Superintendente de Compañías, dejando a salvo el recurso contencioso administrativo pertinente.

DEROGATORIA.- Derógase la Resolución No. SC. SG.2008.008 dictada el 19 de noviembre del 2008 y publicada en el Registro Oficial No. 496 del 29 de diciembre del mismo año.

VIGENCIA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías, en Guayaquil, el 20 de enero del 2010.

f.) Pedro Solines Chacón, Superintendente de Compañías.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, D. M., 3 de febrero del 2010.- f.) Dr. Víctor Cevallos Vásquez, Secretario General, oficina de Quito.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON MEJIA**

Considerando:

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador establece la facultad legislativa a los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, es competencia exclusiva de los gobiernos municipales entre otras, el planificar el desarrollo cantonal, formular planes de ordenamiento territorial, y, ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo urbano y rural;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en el artículo 146, determina las competencias en materia de planeamiento y urbanismo de la administración municipal;

Que, es importante adecuar las ordenanzas a la realidad cantonal, y a las necesidades de la población;

Que, el cantón Mejía, cuenta con la Ordenanza que reglamenta la planificación, construcción, remodelación y funcionamiento de gasolineras y estaciones de servicio en el cantón Mejía, sancionada el 21 de febrero del 2006; y,

En ejercicio de las atribuciones que le otorgan los artículos 240 y 264 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el numeral 1 del artículo 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA PLANIFICACION, CONSTRUCCION, REMODELACION Y FUNCIONAMIENTO DE GASOLINERAS Y ESTACIONES DE SERVICIO EN EL CANTON MEJIA.

Art. 1.- Substitúyase el literal a) del artículo 13 por el siguiente:

“a) No se podrán instalar gasolineras o estaciones de servicio dentro de un radio de cobertura de 500 metros, de las ya existentes, en toda la jurisdicción cantonal”.

Art. 2.- En el artículo 13, agréguese otro literal que diga:

“k) A 100m de distancia, oleoductos, poliductos, gaseoductos, o cualquier otra tubería de transporte de petróleo crudo o sus derivados”.

Art. 3.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Mejía, a los veinte y un días del mes de enero del dos mil diez.

f.) Ing. Luis Calderón Altamirano, Vicealcalde del cantón Mejía.

f.) Dr. César Pasquel Patiño, Secretario del I. Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Certifico que la presente reforma a la ordenanza fue estudiada y aprobada por el I. Concejo Municipal del Cantón Mejía, en las sesiones ordinarias del 14 y 21 de enero del 2010.

Machachi, 25 de enero del 2010.

f.) Dr. César Pasquel Patiño, Secretario del I. Concejo del Cantón Mejía.

ALCALDIA DEL CANTON MEJIA.- Machachi, 25 de enero del 2010.

EJECUTESE:

f.) Dr. Edwin Yáñez Calvachi, Alcalde del cantón Mejía.

CERTIFICACION.- El suscrito Secretario del I. Concejo en legal y debida forma certifico que la presente reforma a la ordenanza fue sancionada por el Dr. Edwin Yáñez Calvachi, Alcalde del cantón Mejía, el 25 de enero del 2010.

f.) Dr. César Pasquel Patiño, Secretario del I. Concejo del Cantón Mejía.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DEL
CANTON BOLIVAR

Considerando:

Que es deber del Estado garantizar a las personas de la tercera edad, el derecho a un tratamiento preferente en lo tributario y servicios, de acuerdo con la ley, de conformidad a lo que garantiza la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 36 y 37 en su numeral 5; y,

En uso de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expende:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA EXONERACION DE PAGOS DE TODA CLASE DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE ACUERDO A LA LEY DEL ANCIANO.

Art. 1.- La presente ordenanza tiene como objeto regular la exoneración del pago de toda clase de impuestos municipales de conformidad al Art. 14 de la Ley del Anciano.

Art. 2.- Son beneficiarios de la exoneración a que se refiere el artículo anterior todas las personas naturales ecuatorianas o extranjeras, que se encuentren legalmente establecidas en el país, que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad, que tuvieren ingresos mensuales estimados en un máximo de cinco remuneraciones básicas unificadas o un patrimonio que no exceda de quinientas remuneraciones básicas unificadas.

Art. 3.- Están exonerados del impuesto predial los ciudadanos cuya cuantía sea inferior a quinientas remuneraciones básicas unificadas o que tuvieren un ingreso mensual estimado inferior a cinco remuneraciones básicas unificadas, y, en caso de que dicho patrimonio o ingreso mensual fuere superior, los impuestos serán pagados únicamente por la diferencia o excedente.

De acuerdo a lo establecido en la Ley del Anciano, no están exentos del pago de las tasas de aseo público, agua potable y alcantarillado, recolección de basura, mantenimiento vial y catastral, contribución especial de mejoras, servicios técnicos administrativos.

Art. 4.- Para efectos de aplicación de esta ordenanza, el patrimonio está constituido por el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona que deberá ser declarado por el peticionario para las respectivas exoneraciones predial urbana, rural y adicionales de ley.

Art. 5.- El ciudadano que se encuentre amparado por la Ley del Anciano, presentará su petición por escrito al Alcalde solicitando la exoneración del pago de los impuestos municipales, en la siguiente forma:

1. Solicitud dirigida al Alcalde.
2. Certificado del Registro de la Propiedad, en que se determine dominio; para el caso de contribuyentes sin título del dominio bastará una declaración juramentada de ser poseedores de buena fe.

3. Declaración juramentada ante un Notario de que sus ingresos no superan las cinco remuneraciones básicas unificadas o que el valor de su patrimonio no supera las quinientas remuneraciones básicas unificadas.
4. Copia de la cédula de ciudadanía o pasaporte en caso de extranjeros.
5. Carta de pago del impuestos predial urbano o rural correspondiente al último ejercicio económico.
6. Certificado de no adeudar al Gobierno Municipal.

Art. 6.- Las solicitudes deberán ser presentadas máximo hasta el 30 de noviembre de cada año para que sea analizado y considerada en la emisión del próximo año.

Los contribuyentes que han sido exonerados del pago del impuesto predial urbano y/o rural y los adicionales, cada año deberán acercarse a la Dirección Financiera Municipal para la actualización de datos.

Art. 7.- La Dirección Financiera a través del Jefe de Avalúos y Catastros y en coordinación con los demás departamentos competentes, sobre la base de declaración del contribuyente y en función del avalúo comercial establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros determinará el patrimonio del mismo.

Art. 8.- La Dirección Financiera emitirá su resolución en el término de 15 días a partir de la fecha de recepción de documentación si se encontrare debidamente justificada, fundamentada y verificada la misma, concediendo la exoneración, a excepción del recargo de ley por atraso en el pago de los impuestos prediales urbano o rústicos que lo establecerá la Tesorería Municipal.

En caso de silencio administrativo, se entenderá aceptada la exoneración.

De aceptarse la solicitud, el Director Financiero Municipal ordenará en la misma resolución la baja de títulos de crédito y nueva emisión respectiva.

Art. 9.- La Municipalidad del Cantón Bolívar en cualquier tiempo o al momento de presentar la solicitud de exoneración podrá comprobar la veracidad de la información, de llegar a verificar que no corresponde a la verdad, procederá al cálculo, liquidación y cobro, con sus respectivos intereses de ley, de los impuestos que hubieran dejado de pagar, a excepción de aquellos que establece el artículo 55 del Código Tributario referente a “los plazos de prescripción de la acción de cobro”.

La presente ordenanza entrará en vigencia desde su aprobación por el Concejo Municipal del Cantón Bolívar, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Bolívar, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

f.) Zoot. Humberto Mendoza Veintimilla, Vicealcalde del Concejo.

f.) Ab. Xavier García Loo, Secretario Municipal.

CERTIFICO: Que LA ORDENANZA QUE REGULA LA EXONERACION DE PAGOS DE TODA CLASE DE

IMPUESTOS MUNICIPALES DE ACUERDO A LA LEY DEL ANCIANO del cantón Bolívar, provincia de Manabí, fue conocida, debatida y aprobada en las sesiones ordinarias de la Corporación Municipal celebradas los días 26 de noviembre y 3 de diciembre del 2009, respectivamente, de conformidad a lo que dispone el Art. 124 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente.

f.) Ab. Xavier García Loor, Secretario Municipal.

VICEALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE BOLIVAR.- A los ocho días del mes de diciembre del año dos mil nueve, siendo las 10h00 se remite a la Alcaldía en tres ejemplares, LA ORDENANZA QUE REGULA LA EXONERACION DE PAGOS DE TODA CLASE DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE ACUERDO A LA LEY DEL ANCIANO del cantón Bolívar, provincia de Manabí, para su debida sanción, de conformidad a lo que dispone el Art. 125 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente.

f.) Zoot. Humberto Mendoza Veintimilla, Vicecalde del Concejo.

f.) Ab. Xavier García Loor, Secretario Municipal.

Sr. Ramón González Alava, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Bolívar, de conformidad a lo que estipula el Art. 126 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciono LA ORDENANZA QUE REGULA LA EXONERACION DE PAGOS DE TODA CLASE DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE ACUERDO A LA LEY DEL ANCIANO del cantón Bolívar, provincia de Manabí, habiendo observado el trámite legal y de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador y las leyes.

Calceta, diciembre 18 del 2009.

f.) Sr. Ramón González Alava, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Bolívar.

Ab. Xavier García Loor, Secretario del Gobierno Municipal del Cantón Bolívar .

CERTIFICA: Que LA ORDENANZA QUE REGULA LA EXONERACION DE PAGOS DE TODA CLASE DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE ACUERDO A LA LEY DEL ANCIANO del cantón Bolívar, provincia de Manabí, fue sancionada por el señor Ramón González Alava, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Bolívar en esta fecha.

Calceta, diciembre 18 del 2009.

f.) Ab. Xavier García Loor, Secretario Municipal.

EL CONCEJO CANTONAL DE PORTOVIEJO

Considerando:

Que la Constitución de la República en su artículo 264, establece que los gobiernos municipales entre otras

competencias, tendrá la de formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que el artículo 308, determina que las municipalidades realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que en materia de hacienda, a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios urbanos ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que dentro de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en su artículo 63, numerales 23 y 49, al Concejo Municipal, en el cumplimiento de sus fines, está la de: *“Aplicar, mediante ordenanza, los tributos municipales creados expresamente por la ley”*;

“Ejercer las demás atribuciones que le confiere la ley y dictar las ordenanzas, acuerdos, resoluciones y demás actos legislativos necesarios para el buen gobierno del Municipio”;

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código;

Que con fecha 28 de diciembre del 2007 se publicó en el Registro Oficial No. 241 *“La Ordenanza para la determinación del valor de la propiedad de los predios rurales del cantón Portoviejo para el bienio 2008-2009”*; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expede:

La Ordenanza para la determinación del valor de la propiedad de los predios rurales del cantón Portoviejo para el bienio 2010-2011.

Art. 1.- OBJETO.- La Municipalidad del Cantón Portoviejo mediante la presente ordenanza, dicta las normas jurídicas y técnicas del modelo de valoración, valor de las edificaciones y valor de reposición, para la determinación del valor de la propiedad de todos los predios ubicados

dentro de los límites cantonales excepto las zonas incorporadas al catastro urbano de la cabecera cantonal y de las cabeceras parroquiales y centros poblados del cantón determinadas de conformidad con la ley. Con este propósito, se incorporan como elementos para la valoración: el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, uso del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones, los cuales se obtendrán como producto de la actualización catastral contemplada en el Convenio de Cooperación Técnica y Económica entre el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y la Ilustre Municipalidad del Cantón Portoviejo para la ejecución del Programa Sistema de Información y Gestión de Tierras Rurales -"SIGTIERRAS"- a ejecutarse durante el 2010.

Art. 2.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.-

El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.
2. Tenencia.
3. Descripción del terreno.
4. Infraestructura y servicios.
5. Uso del suelo.
6. Descripción de las edificaciones.
7. Gastos e Inversiones.
8. Infraestructura sectorial y vial.

Art. 3.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición;
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil; y,
- d) Demás elementos valorizables contemplados en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las

edificaciones, valor de reposición y otros elementos valorizables previstos en esta ley y que se describen a continuación:

a) Valor de terrenos

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, son la base del plano del valor de la tierra; en el cual está determinado el valor base por sectores homogéneos.

El valor base que constará en el plano del valor de la tierra será afectado por los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos; topográficos; accesibilidad al riego; accesos y vías de comunicación; calidad del suelo, servicios básicos; electricidad, infraestructura vial y sectorial, equipamiento, uso de suelo.

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor individual del terreno está dado: por el valor hectárea o por metro cuadrado de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de aumento o reducción, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor de la propiedad individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los criterios que se aprobarán como resultado de la actualización del catastro.

En la determinación de los valores unitarios del sector homogéneo constarán incorporados todos los elementos valoración del suelo rural; y,

b) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general;

tipo de estructura, acabados, edad de la construcción, estado de conservación y número de pisos.

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Para el caso y de acuerdo al tipo de construcción existente se consideran coeficientes de vida útil para cada estructura.

Para la determinación del valor de las construcciones existentes en cada lote, se aplicará el modelo de valoración que resulte del proceso de actualización catastral.

Para la determinación del valor de la propiedad rural, se aplicarán los parámetros, elementos, modelos matemáticos y plano de valores que resulte del proceso de actualización catastral del Convenio de Cooperación Técnica y Económica entre el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y la Ilustre Municipalidad del Cantón Portoviejo para la ejecución del Programa Sistema de Información y Gestión de Tierras Rurales "SIGTIERRAS" a ejecutarse durante el 2010.

Art. 4.- DOCUMENTOS QUE SE INCORPORAN A LA PRESENTE ORDENANZA.- La documentación que se genere del proceso de actualización como parte del convenio que se refiere el artículo anterior, se incorporan como documentos habilitantes y de aplicación obligatoria, una vez que hayan sido aprobados por el Concejo Municipal:

- Planos de valores del suelo rural.
- Tablas de valoración de la construcción.
- Modelo de valoración del suelo rural y construcciones.
- Manual de procedimientos.
- Instructivo.
- Cartografía.
- Fotografía aérea.
- Ortofotos.

Los cuales reposarán en el archivo del Departamento de Avalúos y Catastros, serán de obligatoria aplicación en los trámites y procedimientos catastrales.

Art. 5.- VIGENCIA.- La presente ordenanza regirá desde el primero de enero del 2010, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 6.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones para la determinación del valor de la propiedad de los predios rurales del cantón Portoviejo.

TRANSITORIA PRIMERA

En razón que se ha firmado el Convenio de Cooperación Técnica y Económica entre el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y la Municipalidad del Cantón Portoviejo para la ejecución del Programa Sistema de Información y Gestión De Tierras Rurales

"SIGTIERRAS", que comprende la actualización del catastro de predios rurales durante el año 2010; los valores de los predios rurales que estarán en vigencia a partir del 1 de enero del 2010, serán los que consten en la base catastral con las actualizaciones realizadas hasta el 31 de diciembre del 2009. Una vez actualizados los predios del cantón como producto de los procesos y convenios indicados en el párrafo anterior, en sus elementos físicos y cualitativos, y aprobados por el Concejo Municipal mediante ordenanza, se incorporarán al catastro de predios rurales; debiendo ser de aplicación obligatoria a partir del año siguiente, con los nuevos valores aprobados.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Municipalidad de Portoviejo, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

f.) Ing. Julieta Arboleda Toala, Vicealcaldesa del cantón.

f.) Dr. David García Loor, Secretario del Concejo.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza para la determinación del valor de la propiedad de los predios rurales del cantón Portoviejo para el bienio 2010-2011, fue debidamente discutida y aprobada por el Muy Ilustre Concejo Cantonal de Portoviejo, en dos sesiones distintas, celebradas los días 27 de noviembre del 2009 y 31 de diciembre del 2009, de conformidad a lo que dispone el artículo 124 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiendo sido aprobada definitivamente en la sesión del 31 de diciembre del 2009.

f.) Dr. David García Loor, Secretario del Concejo.

VICEALCALDIA DEL CANTON PORTOVIEJO.- En la ciudad de Portoviejo, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil nueve, a las 12h00.- De conformidad con lo que dispone el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, elévase a conocimiento del señor Alcalde del cantón, para su sanción, tres ejemplares de la Ordenanza para la determinación del valor de la propiedad de los predios rurales del cantón Portoviejo para el bienio 2010-2011.

f.) Ing. Julieta Arboleda Toala, Vicealcaldesa del cantón.

f.) Dr. David García Loor, Secretario del Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON PORTOVIEJO.- Portoviejo, 31 de diciembre del 2009; a las 14h00.- De conformidad al Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal vigente, y una vez que se ha cumplido con las disposiciones legales, sanciono la Ordenanza para la determinación del valor de la propiedad de los predios rurales del cantón Portoviejo para el bienio 2010-2011, y procédase de acuerdo a la ley.

f.) Dr. Humberto Guillem Murillo, Alcalde del cantón Portoviejo.

Lo certifico.

f.) Doctor David García Loor, Secretario del Concejo Municipal.